

INE/CG896/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

Ciudad de México, 22 de Julio de dos mil veintiuno

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El siete de junio de dos mil veintiuno, se recibió oficio INE/JDE03/VE/0389/2021, signando por Brenda Selene Celis del Ángel Ortiz, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 03 en el estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió escrito de queja y sus anexos presentados ante dicha Junta el dos de junio de dos mil veintiuno, por Fredd Hernández Rosas, en su calidad de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital 03 en el estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral; en contra del partido Morena, así como de su candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; María del Carmen Cabrera Lagunas, denunciando la probable omisión de reportar ingresos y/o gastos; derivado de diversa propaganda electoral, eventos y gastos operativos, lo que tendría como consecuencia un rebase a los topes de gasto de campaña, hechos que fueron publicados en sus redes sociales denominada “Maricarmen Cabrera” @maricarmencabrerlagunas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero (Fojas 1 a 77 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

III. Se viola el contenido del “Acuerdo 030/SO/24-02-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual se aprueba la determinación de los Topes de Gastos de Campañas, para las Elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, para el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021” (**Anexo 1**), y para cuya fórmula de Presidente Municipal se determina en la cantidad de **\$ 756,129.86 Moneda Nacional (Setecientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Veintinueve Pesos 86/100 M.N.)**.

Sin embargo, a un faltando fechas para el término de la campaña, el T(sic)la Candidata, la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**, ha realizado un **GASTO EXSESIVO Y NOTORIO**.

Lo anterior, por qué al día 15 de mayo 2021, con cifras previas y documentadas, la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**, ha ejercitado la cantidad de **\$ 7,236,391.71 M.N. (Siete Millones, Doscientos Treinta y Seis Mil, Tres Cientos Noventa y Un Pesos 71/100 Moneda Nacional)**, cifra por encima de lo autorizado, lo cual se observa en un despliegue de gastos en Propaganda utilitaria y Redes Sociales, así como en artículos promocionales entregados en diversos actos de campaña y eventos, como se demuestra en la siguiente Balanza de Comprobación.

[Imagen]

Lo anterior, significa que se ha ejercido a la fecha, y aun cuando no se termina la campaña, un **GASTO EXCESIVO**, por encima de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña para el Ayuntamiento Zihuatanejo de Azueta, del Estado de Guerrero, que es mas de los **\$ 756,129.86 Moneda Nacional (Setecientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Veintinueve Pesos 86/100 M.N.)**.

Es decir, que ha ejercido en EXCESO, la cantidad de \$6,480,261.85 Moneda Nacional (Seis Millones, Cuatrocientos Ochenta Mil Doscientos Sesenta y un Pesos 85/100 M.N.), más de lo autorizado, sin considerar los servicios y productos que la propio (sic) **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS** debió haber reportado a más tardar a la autoridad fiscalizadora electoral. El monto que ha reportado al 24 de abril de 2021, al Instituto Nacional Electoral,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

es de ingresos por \$ **96,908.89 (Noventa y Seis Mil Novecientos Ocho Pesos 89/100 M.N.)**, y gastos por \$ **96,908.89 (Noventa y Seis Mil Novecientos Ocho Pesos 89/100 M.N.)**, según la página del Instituto Nacional Electoral, Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización al 24 de abril de 2021, en el Apartado Campaña Ámbito Local, Operaciones de Ingresos y Gastos Reportados. En breve se aportarán pruebas adicionales.

En facultad potestativa de este Órgano Electoral, (sic) Desde este momento se solicita se exhiba y considere como prueba de la presente causa, el Reporte de Gasto de Campañas, que entregó al Instituto Nacional Electoral, la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**, y el publicado por el propio Instituto Nacional Electoral.

Este Informe de Gasto de Campaña, es Información pública, según lo plasmado en el artículo 405 del Reglamento de Fiscalización, que señala en su fracción V, lo siguiente:

Artículo 405 [...]

[TABLA]

En estricto sentido, si el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), distribuye el total de sus ingresos públicos, entre sus 3 tipos de campaña, la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**, compartiría con los demás candidatos del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), la cantidad de \$ **14,000,000.00 (Catorce Millones, Ochocientos Setenta y Tres Mil, Ciento Veintidós Pesos 66/100 M.N.)** como lo explican las gráficas siguientes:

[TABLAS]

En este sentido, si el partido, autorizo a los Presidentes Municipales, el 33.33% del Ingreso Público, podría recibir también 33.33% de financiamiento Privado, para un límite de gasto de:

[TABLA]

Por lo que sí, en el Estado de Guerrero hay 80 ayuntamientos para Presidentes Municipales, y el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) esta participando para Presidente Municipal con los 80 Ayuntamientos; el Financiamiento Público y Privado es de \$ 14,000,000.00, a la Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero, a la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) le corresponde la

*cantidad de **\$175,000.00 Moneda Nacional**; es decir de Financiamiento Público sería de **\$87,500.00** y de Financiamiento Privado **\$87,500.00**.*

*Por lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad electoral, se nos informe a la brevedad posible, el monto que registró el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) para favorecer el Financiamiento Público, y Privado para la Candidata, la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**.*

*Esta Queja se encuentra contabilizada y documentada en la **Carpeta de Contabilidad con Corte al 15 de mayo de 2021, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado**, de la C. Candidata por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**. (Ver Anexo 02)*

*[Imagen]*

*JUSTIFICACIÓN, FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.*

*Los agravios y las pruebas aportadas parten de razonamientos jurídicos válidos, que a continuación se despliegan.*

*Los enunciados contenidos en la presente queja derivan sobre hechos, y sobre la causa de pedir consistente en que se sancione a la Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero, a la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por haber **REALIZADO UN GASTO EXCESIVO** en sus actividades de campaña y llegar en su primer corte a la cantidad de **\$ 7, 236, 391.71 M.N.** (Siete Millones, Doscientos Treinta y Seis Mil, Trescientos Noventa y Un Pesos 71/100 Moneda Nacional), mayormente grave resulta el hecho, que ha ocultado a este Órgano Electoral el origen de los recursos que ha erogado durante su andar en campaña.*

*Jurisprudencia 03/2000*

**“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- [...]”**

*Se pide con motivo y fundamento en el Artículo 41, Fracción VI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como violación al Artículo 229, Apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sancione a la candidata señalada, pues es notorio **EL EXCESIVO GASTO** realizado por ella durante sus actividades de campaña, así como el ocultamiento del origen de los ingresos, ya que a la fecha de la presentación de esta queja, no se ha acreditado el origen de los fondos y*

realizado el reporte de gasto correspondiente, para acreditar las cantidades erogadas.

Se aporta documentación y evidencia que demuestra que se ha **REBASADO EN EL EXCESO EL GASTO DE CAMPAÑA**, por parte de la Candidata María del Carmen Cabrera Lagunas. Según la Norma, la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

#### **Tesis XXXVII/2004**

**“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. [...]”**

También aportamos pruebas con la finalidad de que la Comisión Fiscalizadora, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en el escrito para sustentar nuestra posición en la Queja.

Jurisprudencia 11/2003

**“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SUTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. - [...]”**

Nuestras **Fuentes de Prueba** existen en la realidad, y se sustentan en cosas u objetos tales como lonas, mantas, gorras, conductas y relaciones humanas, como la asistencia a los eventos de Campaña de Militantes y Simpatizantes. No se cuestiona si estas personas fueron llevadas con engaños o bajo presión a los eventos, sino simplemente que estuvieron en el lugar, pues asistieron y recibieron un mensaje de la Candidata, así como propaganda y alimentos, en especie, o mediante mensajes comerciales, entre otros; y esto, indiscutiblemente tuvo un costo, un precio, que impacta el Límite de Ingreso, o el Tope de Gasto de Campaña, y afecta el resultado de la elección.

La Candidata señalada, rebasa el Tope de gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en materia, hecho que se considera no solo una falta administrativa, sino también un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección.

Se incorporan como **Medios de Prueba**, testimonios de Prensa y Redes Sociales, así como documentos, fotos y video.

*Debe considerarse lo estipulado en el Artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual brinda validez a las pruebas obtenidas vía internet, y que a la letra señala:*

**“Artículo 203. De los gastos identificados a través de Internet: [...]”**

*Lo anterior, concatenado con lo estipulado en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como lo estipulado en el Artículo 27, apartado 3 del mismo ordenamiento, el cual señala que la autoridad podrá desahogar reconocimientos o inspecciones judiciales, así como solicitar a las autoridades competentes en materia judicial los resultados de sus investigaciones, pues son prueba plena sobre los hechos alegados. Por lo que solicitamos, lleve a cabo tales investigaciones, por estar en tiempo y forma, y contar con las facultades para ello.*

*Parte de la información referente a excedentes de gastos de campaña, a la que ahora hacemos referencia será confirmada en su momento, aparte del trabajo que realice la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, por el trabajo de confirmación realizado por el **Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como por medio de la Unidad de Inteligencia Financiera; y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de la República al investigar el origen de los recursos en la campaña, tanto en efectivo como en especie.***

*La acción de obtención de información entre el Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, así como lo relativo a las acciones de la Unidad de Inteligencia Financiera, se sustenta en el “Convenio de Colaboración en Materia de Prevención y Atención de Delitos Electorales y Fomento a la Participación Ciudadana, de fecha 09 de Abril de 2019”.*

*En dicho convenio, se busca que:*

*Si de las verificaciones que se realicen durante las revisiones de informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos, de precampaña, campaña e informes anuales, a que se refiere el artículo 230 del Reglamento de Fiscalización del “Instituto Nacional Electoral (INE)”, se desprende la probable comisión de un delito, el “INE” presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de la Federación o ante el Ministerio Público del fuero común de manera inmediata, a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes, acompañando la documentación soporte.*

*El “INE” a petición de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales “FEPADE”, remitirá la información sobre aportantes, así como los montos de*

*sus aportaciones, tanto de precampañas como de campañas, y los listados de los candidatos a cargos de elección popular, de dirigentes y de los titulares nacionales de sus órganos de finanzas de los partidos que encuadren en las definición de personas políticamente expuestas que define el artículo 95 bis de la Ley General de organizaciones y actividades auxiliares de crédito a que hace referencia el artículo 72, numeral 8, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, siempre que dicha información se encuentre relacionada con la probable comisión de un delito electoral.*

*La “FEPADE” y el “INE” participaran de manera conjunta en el intercambio de información que permita la integración de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas con motivo de delitos electorales, asimismo, en términos del artículo 126, párrafo 3 de la LEGIPE, EL “INE” proporcionará la información que permita a la autoridad correspondiente la ejecución de las ordenes de aprehensión dictadas por los jueces de la causa. De igual manera ambas instituciones establecerán comunicación directa en los casos de flagrancia, por conducto del Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, adscrito a la “FEPADE”, así como a través del Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y del Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del “INE”.*

*En otras palabras, la “FEPADE” y el “INE” participarán de manera conjunta en el intercambio de información que permita la integración de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas con motivo de delitos electorales, en relación con las verificaciones que se realicen durante las revisiones de informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos de campaña.*

*Debe considerarse que el Acuerdo INE/CG74/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto a la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado, señala en su lineamiento Décimo Sexto, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto a la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado lo siguiente:*

*“Décimo Sexto. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:  
[...].”*

*La transcripción anterior señala que la propaganda electoral distribuida es parte de la campaña, pues la norma señala cualquier tipo de propaganda que se distribuya y cuando contenga el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema,*

*frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos, así lo es.*

*Lo anterior está claramente establecido en el Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues determina que beneficia a una campaña electoral cualquier tipo de propaganda distribuida en campaña.*

*La máxima experiencia que aplicamos al caso son juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se inducen, soportando nuestra aportación de pruebas en Medios de Comunicación.*

*Tesis XXXVII/2004*

***“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”*** (Señalada en párrafos anteriores)

*El presente caso no se refiere a un simple resultado contable o de ejercicio del gasto, sino que se trata de un tema electoral. Un hecho que debe analizarse desde una perspectiva garantista del Instituto Nacional Electoral; se trata de una serie de pruebas que no permiten garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, ni la protección de los derechos políticos electorales fundamentales de conformidad con la propia constitución.*

*Jurisprudencia 13/2008*

***“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. - [...]”***

*Se debe tomar en cuenta que el objeto de la prueba en materia electoral es ante todo los enunciados sobre los hechos controvertidos, formulados por las partes.*

*Tesis XXXVII/2004*

***“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”*** (Señalada en párrafos anteriores)

*Aportamos pruebas documentales, por el hecho de que son constancias reveladoras de hechos determinados, que son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido se preserva, y son constancia de los actos realizados y que demuestran que se ha violado el Límite de Ingreso permitido en la norma y deja de manifiesto el GASTO EXCESIVO de campaña realizado por la Candidata, agravado con el ocultamiento del origen de estos, con el fin*



*de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, y por lo mismo violando la ley en la materia, hecho que se considera no solo una falta administrativa, sino también un delito electoral, sancionable en términos de la Ley Electoral y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.*

*Se trata de evidencia hemerográfica, de fotografía y de video que consigna sucesos inherentes, con el propósito de evitar que se borren de la memoria de quienes hayan intervenido; son circunstancias y por menores que sean, coinciden en ese momento y dan seguridad y certeza a los actos representados.*

*Se trata también de carpetas de investigación que ahora está integrando y sustanciado por la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República referente a gasto de Campaña contra los actos realizados por la Candidata quien realiza un gasto excesivo sin demostrar el origen de las aportaciones captadas o los ingresos, con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, y por lo mismo violando la ley en la materia.*

*Valorar este tipo de prueba implica que debe tenerse por acreditado aquellos que se encuentre en su contenido, que se lee en el texto hemerográfico, que se observa en la fotografía y en el video.*

*Nuestras pruebas documentales privadas no son cualquier documento ineficaz para producir plena fuerza de convicción por sí misma, pues se relacionan con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria. Estas pruebas documentales están acompañadas de Pruebas Técnicas que refuerzan el valor probatorio de nuestro dicho.*

*Nuestras pruebas técnicas son fotografías; es decir, se trata de imágenes que pueden ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no están al alcance del órgano competente para resolver.*

*Jurisprudencia 06/2005*

**“PRUEBAS TÉCNICAS PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. [...]”**

*Concretamente se acredita que se ha violado el Límite de Ingreso, se ha ocultado el origen de estos y ha quedado demostrado el Excesivo Gasto de Campaña, por parte de la Candidata, pues la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Se solicita que de inmediato, el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad de Fiscalización, a comprobar lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho, y aproveche las pruebas y*

*resultados que le aporten en sus investigaciones el Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como por medio de la Unidad de Inteligencia Financiera; y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de la República al investigar el origen de los recursos en la campaña, tanto en efectivo como en especie.*

*Se trata de pruebas técnicas, que por su naturaleza contienen la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se demuestran.*

Tesis XXVII/2008

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. - [...]”**

*Un sólo gasto no refleja ningún hecho violatorio de la Ley. La suma de todos los gastos refleja los actos faltos a la norma. Un sólo evento de Campaña es una prueba indirecta, pero sumando gastos y eventos se transforman en razonamientos que valoran lo deductivo o inductivo, y con los cuales se llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de hechos conocidos. Por ello, la presente queja se encuentra documentada en forma de contabilidad, con el fin de engranar lo individual con lo colectivo; lo general con lo particular.*

*Sirva de apoyo la conclusión del **RECURSO DE APELACIÓN**, contenido en el **EXPEDIENTE: SIP-RAP-018/2003** que indica que:*

*“Debe tenerse presente [...]”*

*La suma de diversos actos de Campaña brinda presunción legal a la hipótesis de que se ha violado el Límite de Ingreso y por ende la realización de un Gasto Excesivo por parte de la Candidata, con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de su causa, y por lo mismo violando la ley en la materia, hecho que se considera no solo una falta administrativa, sino también un delito electoral Se crea la violación a la ley, cuando la suma de actos crea lo que establece y expresa la ley o aquella violación que nace inmediata y directamente de ésta. Todo ello en una contabilidad perfectamente engranada y documentada.*

Jurisprudencia 17/2001

**“MODO HONESTO DE VIVIR, CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE CONSTITUCIONAL. [...]”**

Estamos frente a la **concatenación lógica** de los **indicios** y las **presunciones**, las cuales permiten constituir una prueba plena. Jurídicamente están immaculadas.

Tesis XXXVII/2004

**“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDONEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**  
(Señalada en párrafos anteriores)

Nuestras pruebas están acompañadas de hechos testimoniales. Se trata de declaraciones de terceros quienes les consten los hechos sobre lo que dicen. Si bien no se trata de un acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, sí se trata de declaraciones y observación tanto de Militantes o Simpatizantes en la Campaña, o de representantes de los medios de comunicación que plasman lo que observan o escuchan; son hechos y datos que se obtienen directamente de los declarantes, los cuales están debidamente identificados.

Jurisprudencia 11/2002

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. [...]”**

No recurrimos sólo a la confesional y testimonial contenida en las notas periodísticas de los medios de comunicación, pues sabemos perfectamente que la confesional por sí misma no puede demostrar los hechos aceptados, en todo caso, resulta necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de prueba, para generar valor probatorio pleno, y por ello se recurre a la fotografía y al video.

Tesis XII/2008

**“PRUEBA CONFESIONAL VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADORELECTORAL- [...]”**

La autoridad de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, debe considerar que nuestras pruebas son más amplias que la simple testimonial, y aceptamos que dicha prueba, en materia electoral, sólo puede aportar indicios, pero se transforman en hechos cuando se acompañan de pruebas contundentes como la evidencia fotográfica y video gráfica.

Apelamos a que la valoración de las pruebas aportadas se realizará tomando en consideración las circunstancias particulares que se presentan en cada caso y en relación con los demás elementos de la queja, dentro del cual no suele alcanzar mayor valor que el de un indicio, pero su fuerza depende de las

*circunstancias de cada caso, y de la suma y acumulación de dichos eventos, gastos y declaraciones plasmadas por los representantes de los medios de comunicación, así como la evidencia fotográfica y de video de las personas que lo subieron a las redes sociales como lo es Facebook, Twitter o páginas de internet, entre otros.*

*Jurisprudencia 11/2002*

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”** (Señalada en párrafos anteriores)

*En su momento se aportarán pruebas supervenientes. Debe considerarse que la prueba superveniente electoral, pues son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse las pruebas y aquellos que ya existían pero que el oferente no ofreció o aportó por desconocerlos o por haber obstáculos que no podía superar. La Admisión se dará cuando sean aportadas hasta antes del cierre de instrucción. Además, se deben considerar como prueba superveniente, los reportes e investigaciones que realice en sus indagatorias el **Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como por medio de la Unidad de Inteligencia Financiera, y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de la República al investigar el origen de los recursos en la campaña, tanto en efectivo como en especie.***

*Jurisprudencia 12/2002*

**“PRUEBAS SUPERVENIENTES, SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. [...]”**

***En materia electoral para la comprobación del gasto de Campaña, la prueba técnica consiste en fotografías y videos que se deben valorar. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que dichas pruebas constituyen indicios de supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza deben ser corroboradas con otros medios probatorios. Es verdad que se debe demostrar que las personas que aparecen en esos medios de prueba son simpatizantes, militantes o activistas pertenecientes a la formula responsable de las irregularidades, pero ello queda demostrado con los mismos boletines de prensa emitidos por la Candidata y su equipo de Campaña, así como de lo señalado por el mismo, en las redes sociales, pues indica que asistieron a sus eventos simpatizantes y militantes afines a su proyecto.***

*Nuestras pruebas acreditan las irregularidades, pues se vinculan con otras pruebas.*

*Jurisprudencia 06/2005*

**“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”**  
*(Señalada en párrafos anteriores)*

*Para la resolución de la queja aportamos pruebas y elementos suficientes que derivan indicios relacionados entre sí, y que permiten presumir la conducta ilícita atribuida a la **Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero, a la C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).***

*Es importante que los actos realizados por la Candidata, y que tienen efectos sobre el resultado de la Campaña, no queden en simple tentativa, pues dependen de las acciones de fiscalización del “INE”, como de las actuaciones integradas en la Carpeta de Investigación desarrolladas por la FEPADE; además de las actuaciones desarrolladas por el Servicio de Administración Tributaria en coordinación con la Procuraduría Fiscal de la Federación, ambas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento del Convenio de Colaboración de fecha 01 de marzo de 2021, para combatir el uso de recursos públicos y delitos fiscales, y todo aquello comprobado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Ello implica que se integre perfectamente la carpeta de investigación y las acciones de fiscalización.*

*Sirva de apoyo la siguiente tesis:*

*Época: Décima Época Registro: 2007882 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV Materia(s): Penal Tesis: VI-1º.P23 P (10ª.) Página:2924*

**DELITO ELECTORAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE ACTUALIZA LA TENTATIVA Y NO EL DELITO CONSUMADO, SI NO SE MATERIALIZA LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. [...]**

*A.- Violaciones a la Ley Electoral por parte de la Candidata.*

*1. La Candidata viola el contenido constitucional plasmado en el artículo 41, párrafo Tercero, Fracción II, constitucional, en el que se especifica que el Gasto*

*Público, debe prevalecer sobre el de origen privado, pues mediante artimañas recibe aportaciones prohibidas bajo las figuras de donación, sin documentar tales aportaciones, por ello se ha solicitado la intervención del Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como por medio de la Unidad de Inteligencia Financiera; y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de la República al investigar el origen de los recursos en la campaña, tanto en efectivo como en especie, y se han presentado las denuncias correspondientes, pues sus actos se traducen en delitos no solo electorales, sino fiscales, como ahora lo demostraremos.*

*2.- La Candidata viola las reglas constitucionales de montos máximos de aportaciones de militantes y simpatizantes a la campaña política, contenidas en el artículo 41, Párrafo Tercero, Fracción II, párrafo segundo, constitucional, aunque se trata de una aportación ilegal, se violó los principios de legalidad.*

*3.- La Candidata viola los requisitos y formas que señala el artículo 41, Párrafo Tercero, Fracción VI, constitucional, pues no respeta los mecanismos de legalidad derivadas de tal ordenamiento jurídico.*

*4.- La Candidata viola las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 41, Párrafo Tercero, Fracción VI, inciso c); pues avanzado el 75 por ciento del tiempo de la campaña electoral, ha excedido el gasto de campaña, al recibir aportaciones prohibidas en la ley, o denominadas ilícitas.*

*5.- La Candidata viola las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 41, Párrafo Tercero, Fracción VI, inciso c), pues utiliza de forma indirecta recursos públicos en su campaña.*

*Por lo anterior, se han presentado las denuncias correspondientes ante el Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como por medio de la Unidad de Inteligencia Financiera; y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de la República, al investigar el origen de los recursos en la campaña, tanto en efectivo como en especie.*

*6.- La Candidata viola las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 41, fracción II, y VI pues utiliza de forma indirecta recursos privados y prohibidos en su campaña. La constitución federal señala que debe prevalecer el*

*7.- Denuncias Fiscales, Penales y de Lavado de Dinero contra las siguientes instituciones, por actual con Dolo contra los Partidos Políticos, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como contra la Fiscalía General de la República, pues la Candidata.*

8.- *Denuncias ante la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por actos realizados por la Candidata.*

9.- *La Candidata MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNA, debe ser investigado por la Unidad de Inteligencia Financiera, con fundamento y motivo en el Acuerdo signado entre dicha institución y el Instituto Nacional Electoral, pues de manera inusual, le aporta recursos a su campaña que no pueden ser identificados de forma bancaria, pero si por la vía de aportaciones en especie, figuras que de toda forma impactan en el patrimonio de su persona, como en la Campaña Electoral.*

*Debe recordarse que el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización, señala que el beneficio que obtiene la Candidate, así como el partido, es inmediato, de conformidad con las Normas de Información Financiera, en especial la NIF A-2. Por lo que no cabe ningún argumento que indique que no hay elementos para contabilizar en el Tope de Gasto de la Candidata.*

*Tampoco existe ningún argumento válido para señalar que no se puede determinar el costo de las operaciones, pues el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, permite a la autoridad fiscalizadora, utilizar valores nominales o intrínsecos para ello, en especial cuando se trata de aportaciones en especie. Además, la autoridad fiscalizadora electoral, tiene y cuenta con herramientas para obtener dichos costos, por medio de análisis de mercado, precios de referencia, o la obtención de cotizaciones.*

*La autoridad fiscalizadora, también cuenta con elementos para llevar a cabo periciales contables, con fundamento en el artículo 26 de Reglamentos de Fiscalización.*

*Es importante señalar que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, despliega toda una metodología, a favor de la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, para determinar el valor de los gastos no reportados, e identificados por la Unidad Técnica.*

*Es importante considerar, una vez que hemos dado vista al Servicio de Administración Tributaria, como a la Procuraduría Fiscal de la Federación, y a la Unidad de Inteligencia Financiera, que la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral realice las acciones correspondientes. En especial que el Servicio de Administración Tributaria, si lo considera viable, realice las visitas domiciliarias o auditorías correspondientes, con fundamento en el artículo 42, fracción II y V, del Código Fiscal de la Federación, para confirmar qué ingreso o egreso, así como hecho u omisión se ha desplegado pues nos encontramos en la hipótesis de evasión fiscal.*

*Por ello, hemos presentado los instrumentos jurídicos competentes ante la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, para el trabajo de confirmación que seguramente realizará el Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como la Unidad de Inteligencia Financiera; y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de la República, para investigar el origen y destino de los recursos en la campaña, tanto en efectivo como en especie.*

*D. Periciales que se desahogan por parte de la Quejosa.*

#### **IV.- AGRAVIOS**

*Las siguientes son violaciones directas a la Norma establecida en el reglamento de Fiscalización, y que demuestran que la Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero, a la C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, abanderada del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ha realizado un Gasto de Campaña Excesivo, mayormente grave por el hecho de no haber demostrado el origen de los recursos que han sido aportados a que a su vez ha erogado en su beneficio durante toda la campaña electoral. La Candidata ha recibido más ingresos en aportaciones que el límite determinado para la contienda electoral, a la vez que se han ejercido más gastos que los permitidos en el Tope de Gastos de Campaña, acotado a \$ 756,129.86 Moneda Nacional (Setecientos Cincuenta y Seis Miel Ciento Veintinueve Pesos 86/100 M.N.)*

*El hecho significa un sobregasto por encima del autorizado. Es decir, ha ejercido \$ 6,480,251.85 Moneda Nacional, más de lo autorizado, mientras no se demuestre por parte de la que los recursos y bienes presumiblemente incorporados a la Campaña no lo fueron, así como las actuaciones del Instituto Nacional Electoral; el Servicio de Administración Tributaria; la Procuraduría Fiscal de la Federación; la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de la República.*

*El partido político, en representación de la Candidata, con fundamento en el Artículo 79. Apartado 1, Inciso b), fracciones I al III de la Ley General de Partidos Políticos, está obligado a que los informes de Campaña deban ser presentados por cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y el monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de las campañas. En este caso el informe de gasto de Campaña es irreal.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

*PRIMERO.- Se viola el contenido en lo establecido en el Acuerdo 030/SO/24-02-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campañas, para las Elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y para cuya fórmula para Presidente Municipal se determinó en la cantidad de \$ 756,129.86 Moneda Nacional (Setecientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Veintinueve Pesos 86/100 M.N.). En dicho acuerdo se Determinan los Topes Máximos de Gastos de Campaña para la Elección de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, pues a la fecha, con datos preliminares se ha rebasado el Tope de Gasto. (Ver Anexo 1)*

*SEGUNDO.- La C. MARIA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero, realizó un Excesivo Gasto de Campaña, y como se observa en la evidencia, otorga alimentos, Volantes, utiliza equipo de sonido y grupos musicales en sus reuniones, eventos y mítines, regala camisetas, gorras, cubre bocas, además coloca en forma desmedida propaganda mediante lonas, mantas, bardas, recibe aportaciones en especie que la norma prohíbe, además de que dichas aportaciones tienen costo económico elevado; hechos que no pueden quedar sin una sanción; situaciones que ahora mismo investiga la Fiscalía General de la República, por medio de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, “FEPADE”, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del Servicio de Administración Tributaria en coordinación con la Procuraduría Fiscal de la Federación, en cumplimiento del Convenio de Colaboración de fecha 01 de marzo de 2021, para combatir el uso de recursos públicos y delitos fiscales.*

*La norma señala que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas electorales por los **militantes** deberán estar sustentadas con recibos foliados, y que las aportaciones en especie en forma directa a alguna de las campañas electorales por los **simpatizantes** deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán.*

*Además, se viola lo dispuesto en la norma electoral, que señala que las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos, que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según sea el caso. **Se solicita de inmediato, con fundamento en el Artículo 8 Constitucional, así como 405 del Reglamento de Fiscalización que el Instituto Nacional Electoral proceda por medio de la Unidad de Fiscalización a comprobar lo aquí señalado por estar en tiempo y forma de comprobar, nuestro dicho,***

**y nos sea informado de ello, como de los avances en la investigación, por ser una atribución constitucional al que tenemos derecho.**

*Todos nuestros argumentos de sustentan, por lo que se interpone Queja por haberse rebasado el Límite de Ingresos, haber realizado un Gasto Excesivo Campaña, por haber ocultado el origen de las aportaciones o ingresos que le fueron entregados y por haberse violado el **Acuerdo 030/SO/24-02-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campañas, para las Elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y cuya fórmula para Presidente Municipal se determinó en la cantidad de \$ 756,129.86 Moneda Nacional (Setecientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Veintinueve Pesos 86/100 M.N.) lo que porcentualmente significa 857.03% más de lo autorizado.***

### **REFLEXIONES**

*La C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), viola el Límite de Ingresos y realiza un Gasto Excesivo de Campaña, en razón de que el Artículo 243, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, especifica que todos los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus Candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los Topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*Se viola la Ley Electoral en materia de financiamiento y tope de gasto de Campaña limitado en \$ 756,129.86 Moneda Nacional (Setecientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Veintinueve Pesos 86/100 M.N.), al no dar cumplimiento la Candidata, a lo estipulado en el Artículo 41, Fracción VI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, podrán hacerse acreedores a sanciones, entre las que destaca la negación o, en su caso, cancelación del registro de la Candidata, cuando estos sobrepasen los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.*

**Aunado a lo que estipula y determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que se sancionará a la Candidata cuando se exceda el gasto de Campaña Estamos también frente a la violación al Artículo 243, Numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos**

***Electorales, con referencia al Acuerdo 030/SO/24-02-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campañas, para las Elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y cuya fórmula para Presidente Municipal se determinó en la cantidad de \$ 756,129.86 Moneda Nacional (Setecientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Veintinueve Pesos 86/100 M.N.) lo que porcentualmente significa 857.03% más de lo autorizado.***

*En el caso de la Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero, a la C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ésta debe reportar en los informes de Campaña del Partido, los gastos realizados, pero con la evidencia recabada y aportada en este acto, se demuestra que éste ha rebasado el Tope de Gasto de Campaña. Se solicita que de inmediato, el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad de Fiscalización, a comprobar lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho.*

*La Candidata debió haber respetado los rubros de ingresos y egresos, contenidos en el Reglamento de Fiscalización, el cual estipula reglas específicas y claras, y que prohíbe rebasar los límites de ingreso para la Campaña, así como el tope de gasto de Campaña, limitada al C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS cifra que ha sido rebasada.*

*Se viola el contenido de la disposición debido a que, hasta el 15 de mayo de 2021, Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero, ha recibido y ejercido montos económicos que rebasan la cantidad autorizada. Ver cuadros de contabilidad al final del presente escrito. (Ver Anexo 2)*

*En el reglamento de Fiscalización se indica que la Unidad de Fiscalización, el Instituto Nacional Electoral, practicará pruebas de auditoría a fin de presenciar y verificar los gastos de dichos eventos con la finalidad de reportar todos y cada uno de los gastos, así como vigilar el tope de gastos de Campaña. Sirva de prueba al Instituto Nacional Electoral toda la información que mediante el presente instrumento aportamos a la autoridad electoral para comprobar su actividad de ser garante de la legalidad, equidad y justicia electoral.*

*Mediante los datos aportados, queda claro que se han recibido más ingresos y aportaciones por encima de los autorizados, y por ello solicitamos se dé vista por parte de la Unidad de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, a la*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

*Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conocer qué empresas o personas físicas, según las pruebas y documentales públicas están realizando aportaciones e impresiones, tales como lonas, mantas, folletos, entre otros, para la Campaña de la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**, y conocer cómo y de qué origen surgen los recursos económicos para financiar tan excesivo gasto.*

*Lo anterior con fundamento en el Artículo 121, 221 y 333 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), para denunciar ante las autoridades electorales federales, local y fiscal el ejercicio de gasto superior al autorizado; esta Queja está acompañada de pruebas, fehacientes, que demuestran que personas físicas o morales, nacionales o extranjeras están realizando aportaciones económicas a un candidato fuera de los Lineamientos legales.*

*En todo caso, la Candidata, deberá exhibir toda la documentación comprobatoria a nombre del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), la cual deberá cumplir con todos los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) y las disposiciones fiscales aplicables. También lo deben de demostrar las empresas o personas físicas que han realizado las aportaciones en especie, y que tácitamente han aceptado su participación dolosa al no manifestarse en contrario.*

*Es un hecho que todos los gastos realizados por la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero**, deben ser reportados, y comprobados a fin de preservar la equidad durante la campaña. En este sentido, deben contabilizarse incluso todas y cada una de las lonas, banderas, banderines, camisetas o artículos promocionales con logotipos del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), pues no se trata de un hecho fortuito; se parte del hecho de que los bienes que formen parte de los inventarios del CEN, CDE y CDM, del partido no podrán ser utilizados para favorecer a algún candidato durante las campañas, y en todo caso su utilización forma parte del tope de gasto de Campaña, al beneficiar a un candidato específico, tal y como lo señala el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues determina que beneficia a una campaña electoral cualquier tipo de propaganda distribuida en campaña, con el sólo hecho de tener el logo que identifique a la campaña.*

*Por lo anterior, solicito **ATENTAMENTE** a esa **H. Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, evaluar las pruebas y consideraciones ofrecidas y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, y aplicar las*

*sanciones y disposiciones contenidas en la norma, incluidas la correspondiente a dejar sin efectos el nombramiento de candidato por haber violado las reglas de gasto de campaña, o de ser necesario aplicar la Ley de Delitos Electorales, una vez que ha quedado demostrado que ha rebasado los ingresos y el ejercicio y Gasto de Campaña excesivo, por lo que desde este momento se le está dando vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEPADE) de la Fiscalía General de la República (FGR).*

*Se ofrece en este acto Tres (3) carpetas como prueba de contabilidad y anexos, (Ver Anexo 2) en cumplimiento del Artículo 23, Apartado 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistentes en:*

#### **V. PRUEBAS**

*I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Aporto todo lo que favorezca nuestra queja. En este caso el Resultado del Informe de Gasto de Campaña que debió haber presentado la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero**, en el que deben ser reportados, y comprobados a fin de preservar la equidad durante la campaña. En este sentido, deben contabilizarse incluso todas y cada una de las lonas, banderas, banderines, camisetas o artículos promocionales con logotipos del **Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**. Dicho resultado es un documento público, elaborado por una institución pública, como lo es el Instituto Nacional Electoral; prueba que se ofrece con la finalidad de acreditar que la Candidata **MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**, ha realizado un excesivo Gasto de Campaña y ha ocultado a este Órgano Electoral el origen de los ingresos o de las aportaciones que le fueron realizadas para hacer tan considerables erogaciones durante el andar de su campaña política y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones plasmadas en el cuerpo de este recurso.*

*II.- DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO, consistentes en el Reporte de Gasto de Campaña que debió haber entregado la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero** con los gastos ejercidos por el **Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, el cual debe incluir entre otros gastos los ejercidos y que conocemos, y de los cuales tenemos evidencia útil para el momento procesal oportuno, entre las que destaca: Vallas publicitarias, bardas y su costo y periodo; Prueba que se ofrece con la finalidad de acreditar que la Candidata **MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**, ha realizado un excesivo Gasto de Campaña y ha ocultado a este Órgano Electoral el origen de los ingresos o de las aportaciones que le fueron realizadas para hacer tan considerables erogaciones durante el*

*andar de su campaña política y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones plasmadas en el cuerpo de este ocurso.*

*III.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campaña de la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero**, y que en su momento debió contabilizar; Prueba que se ofrece con la finalidad de acreditar que la Candidata **MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**, ha realizado un excesivo Gasto de Campaña y ha ocultado a este Órgano Electoral el origen de los ingresos o de las aportaciones que le fueron realizadas para hacer tan considerables erogaciones durante el andar de su campaña política y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones plasmadas en el cuerpo de este ocurso.*

*IV.- PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en fotografías y videos, contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados. En el presente documento se aporta cada evidencia con el link correspondiente, o su dirección electrónica; Prueba que se ofrece con la finalidad de acreditar que la Candidata **MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**, ha realizado un excesivo Gasto de Campaña y ha ocultado a este Órgano Electoral el origen de los ingresos o de las aportaciones que le fueron realizadas para hacer tan considerables erogaciones durante el andar de su campaña política y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones plasmadas en el cuerpo de este ocurso.*

*V.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, consistentes en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan nuestra queja, y que son de dominio público; Prueba que se ofrece con la finalidad de acreditar que la Candidata **MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**, ha realizado un excesivo Gasto de Campaña y ha ocultado a este Órgano Electoral el origen de los ingresos o de las aportaciones que le fueron realizadas para hacer tan considerables erogaciones durante el andar de su campaña política y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones plasmadas en el cuerpo de este ocurso.*

**PEDIMENTOS A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON FUDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL.**

a.-Con fundamento en el Artículo 8 Constitucional, y los Convenios de Colaboración en Materia de Prevención, Atención de Delitos Electorales y en Materia Fiscal, que ha signado el Instituto Nacional Electoral, respetando desde este momento la autonomía del Instituto Nacional Electoral, así como las atribuciones del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y las correspondientes a la Unidad Técnica de Fiscalización, se consideren las actuaciones que realizará, el **Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así la Unidad de Inteligencia Financiera; y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de la República al investigar el origen de los recursos en la campaña, tanto en efectivo como en especie.**

b.- Acumular al gasto de campaña el resultado de la investigación practicada por las instituciones y dependencias señaladas, a valor de mercado, junto con los ingresos que realizó durante la campaña la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 25, apartados 4, 7 y 26 del Reglamento de Fiscalización.**

c.- Aplicar a la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero, las multas administrativas que prevé el artículo 38º del Reglamento de Fiscalización, por no haber realizado en tiempo real los registros contables, producto y resultado de las investigaciones y por obstruir las actividades y facultades de comprobación de la Unidad de Fiscalización del "INE".**

d.- Acumular al informe de Gastos de Campaña de la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 405, fracción V, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos aportados por mi persona, y se nos informe de lo realizado.**

Por lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral, se nos informe a la brevedad posible, el monto que registró el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) para favorecer el Financiamiento Público, y Privado para la Candidata, la **C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, tanto del partido a nivel Nacional, como Local.**

Lo anterior, concatenado con lo estipulado en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como lo estipulado por el Artículo 27, apartado 3 del mismo ordenamiento, el cual señala que la autoridad podrá desahogar reconocimientos o inspecciones judiciales, así como

*solicitar a las autoridades competentes en materia judicial los resultados de sus investigaciones, pues don prueba plena sobre los hechos alegados. Por lo que solicitamos, lleve a cabo tales investigaciones, por estar en tiempo y forma, y contar con las facultades para ello.*

***Por lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral, se nos informe a la brevedad posible, el monto que registro el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) para favorecer el Financiamiento Público, y Privado para la Candidata, la C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS.***

*Parte de la Información referente a excedentes de gasto de campaña, a la que ahora hacemos referencia será confirmada en su momento por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República. Esto porque hay denuncias de recursos por encima de lo autorizado.*

*Es importante que los actos realizados por la Candidata, y que tienen efectos sobre el resultado de la Campaña no queden en simple tentativa, pues dependen de la acciones de fiscalización del "INE", como de las actuaciones integradas en la Carpeta de Investigación desarrolladas por el Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como por medio de la Unidad de Inteligencia Financiera; y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de la República, al investigar el origen de los recursos en la campaña, tanto en efectivo como en especie, para combatir el uso de recursos públicos y delitos fiscales.*

*La norma señala que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas electorales por los **militantes** deberán estar sustentadas con recibos foliados, y que las aportaciones en especie en forma directa a alguna de las campañas electorales por los **simpatizantes** deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán. Además, se viola lo dispuesto en la norma electoral, que señala que las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos, que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según sea el caso. **Se solicita de inmediato, con fundamento en el Artículo 8 Constitucional, así como 405 del Reglamento de Fiscalización que el Instituto Nacional Electoral proceda por medio de la Unidad de Fiscalización a comprobar lo aquí señalado por estar en tiempo y forma de comprobar nuestro dicho, y nos sea informado de ello, como de los avances en la investigación, por ser una atribución constitucional al que tenemos derecho.***



*En su momento se aportarán pruebas supervenientes. Debe considerarse que la prueba superveniente electoral, pues son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse las pruebas y aquellos que ya existían pero que el oferente no ofreció o aportó por desconocerlos o por haber obstáculos que no podía superar. La Admisión se dará cuando sean aportadas hasta antes del cierre de instrucción. Además, se deben considerar como prueba superveniente, los reportes e investigaciones que realice en sus indagatorias el **Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como por medio de la Unidad de Inteligencia Financiera; y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de la República al investigar el origen de los recursos en la campaña, tanto en efectivo como en especie.***

**Anexos:**

**Anexo 01.-** Acuerdo 030/SO/24-02-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campañas, para las Elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**Anexo 02.-** Carpeta de Contabilidad con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado, de la **Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el Estado de Guerrero, la C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).**

2.1.- Contenido de la Carpeta: describe cada póliza, prueba, así como cotizaciones.

**DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA Y EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, EN EL ESTADO DE GUERRERO, LA C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR EL PERIODO SEÑALADO. (Se integra en el escrito, y también se entrega en el Anexo 2.1)**

**[Imagen]**

2.2 Contenido de la Póliza, abril 2021. Itinerario de Campaña, de la Candidata a Presidenta Municipal, por el Municipio de Zihuatanejo de

***Azueta, en el Estado de Guerrero, la C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA). (Se integra en el escrito, y también se entrega en el Anexo 2.2)***

**ZIHUATANEJO DE AZUETA 2021.**

**RELACION DE ITINERARIO.**

***CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, EN EL ESTADO DE GUERRERO, LA C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).***

***[Imagen]***

***2.3.- CUADRO DE COTIZACIONES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS UTILIZADOS POR LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, EN EL ESTADO DE GUERRERO, LA C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). (Se integra en el escrito, y también se entrega en el Anexo 2.3)***

***[Imagen]***

***2.4 Relación de Videos en el que aparece la C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). (Se integra en el escrito, y también se entrega en el Anexo 2.4)***

**ZIHUATANEJO DE AZUETA.**

***Relación de Videos en los que aparece la C. MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).***

***[Imagen]***

***Anexo 3.- Acuerdo 003/SE/15-01-2021, de fecha 15 d enero de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual se aprueba la distribución del financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para Actividades Ordinarias Permanentes, para Actividades Específicas, y para Gastos de Campaña, así como el cálculo que destinarán para el liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, en el ejercicio 2021.***

*Por lo anteriormente expuesto, a este Órgano de Electoral, atentamente pido:*

*PRIMERO. Se me tenga por presentando queja y/o denuncia en contra de María del Carmen Cabrera Lagunas, Candidata a Presidenta Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerreo por el Partido Político Morena, así como al Partido Político Morena.*

*SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, decrete procedente el presente escrito y se hagan efectivas las sanciones correspondientes.*

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documentales privadas:** Consistente en tres carpeta identificadas como “Carpeta 1 de 3”, “Carpeta 2 de 3” y “Carpeta 3 de 3”, que contienen impresiones de imágenes obtenidas de la red social Facebook, con diversos gastos descritos en cada una de ellas.
- **Documentales pública:** Consistentes en el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de campañas, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, y sus anexos; el Acuerdo por el que se aprueba la distribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con acreditación ante el instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas, y para gastos de campaña, así como el cálculo que destinarán para el liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, en el ejercicio 2021.
- **Técnica:** consistente en ligas de internet, obtenidas de la red social Facebook, denominada “Maricarmen Cabrera” @maricarmencabreragalunas.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó recibir el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, a la Presidenta de la Comisión

de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al denunciante; así como notificar y emplazar al partido Morena y a su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, María del Carmen Cabrera Lagunas (Fojas 78 a 79 del expediente).

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 80 a 83 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 84 a 85 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28724/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 89 a 93 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28723/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 94 a 97 del expediente).

#### **VII. Razones y Constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El once de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la consulta realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de la búsqueda del domicilio de la ciudadana María del Carmen Cabrera Lagunas (Fojas 86 a 88 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de

Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos o gastos materia del presente procedimiento de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, María del Carmen Cabrera Lagunas (Fojas 179 a 182 y 261 a 264 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al denunciante, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28726/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 103 a 105 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28843/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 106 a 110 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 126 a 139 del expediente):

(...)

*"Lo primero que debe decirse, es que la queja que se contesta, se encuentra sustentada en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que acreditan uno solo de los hechos denunciados, pues sólo se limita a reiterar una y otra vez que nuestra candidata realizó gastos de campaña por la cantidad de \$7'236,391.71 pesos, y que ello implicó un supuesto rebase al tope de gastos de campaña por la cantidad **de \$6,480,261.85 pesos.***

*En este sentido, esta representación considera que el quejoso no expone con claridad los hechos con los que sustenta sus afirmaciones, ni tampoco aporta*

*pruebas que al menos de forma indiciaria pudieran sustentar los extremos planteados en su queja.*

*Ello es así, ya que en el apartado denominado “Hechos”, el quejoso señala que nuestra candidata incumplió el citado Acuerdo **030/SO/24-02-2021** que estableció la cantidad de \$756,129.86 pesos como tope de gastos de campaña para el municipio de Zihuatanejo de Azuela, Guerrero, sin embargo, atribuye de manera falsa que María del Carmen Cabrera Lagunas incurrió en un gasto excesivo y notorio por la cantidad de \$7'236,391.71 pesos por el despliegue de gastos de propaganda utilitaria y redes sociales, así como artículos promocionales entregados en diversos actos de campaña y eventos.*

*Según el quejoso, sus afirmaciones se “basan” en una Balanza de Comprobación, en la que expone un desglose de múltiples conceptos que arroja la cifra final de \$1,512,259.72 pesos, y partiendo de esa sumatoria, arriba a la conclusión que ello demuestra fehacientemente un gasto total de \$7'236,391.71 pesos, lo cual **simplemente es absurdo, falso y contradictorio.***

*En primer término, se niega categóricamente la “Balanza de Comprobación” que el PRI elaboró y que indebidamente pretende atribuirle gastos a nuestra candidata María del Carmen Cabrera Lagunas, toda vez que se trata de una tabla numérica que el quejoso realizó unilateralmente, la cual está completamente alejada de la realidad, sin vinculación alguna entre los conceptos que se señala, pero lo más inverosímil, es que jamás expone de donde surge la información y las cifras que contempla dicha Balanza.*

*Lo anterior es así, en razón de que esa supuesta Balanza de Comprobación arroja una sumatoria de **\$1,512,259.72** pesos, pero supuestamente acredita gastos de campaña por la cantidad **\$7'236,391.71** pesos, afirmación que carece de lógica alguna, por la falta de similitud entre las cifras que plantea dicho documento y que sólo son una invención del denunciante producto de su imaginación.*

*En ese mismo apartado, el quejoso presenta una serie de cuadros y operaciones aritméticas que, en su concepto, corresponde a la cuantificación de financiamiento público que debió distribuir mi partido entre las candidatas y candidatos de los 80 municipios que integran el estado de Guerrero.*

*En su imaginario, el quejoso arriba a la conclusión errónea de que Morena disponía de la cantidad de “\$14 millones de pesos a repartir”, y asume -sin saber de dónde emana tal conclusión- que María del Carmen Cabrera Lagunas debió recibir la cantidad de \$87,000.00 pesos y que “sumados a otros \$87,000.00 pesos” que le correspondía por financiamiento privado, en total debió haber*

*recibido la cantidad de \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N) por concepto de financiamiento público y privado.*

*A partir de estos argumentos ininteligibles, el quejoso solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, a la brevedad posible, el monto que registró Morena para favorecer a la candidata denunciada se reintegre.*

*Conforme a lo anterior, esa representación debe advertir la **falsedad de los argumentos que expone el quejoso en su confusa denuncia**, porque a partir de una serie de operaciones aritméticas en las que pretende establecer el “modo de distribución de financiamiento público” que debió realizar mi partido, soslaya elementos fundamentales, tales como el principio de autodeterminación de los partidos políticos, además de que la distribución de dicho financiamiento debe atender a las particularidades de cada municipio en lo particular.*

*Además, el quejoso incurre en errores crasos en su “cuantificación de financiamiento” que atribuye a María del Carmen Cabrera Lagunas.*

*Por una parte, expone que el financiamiento privado que debió recibir nuestra candidata es idéntico a la del financiamiento público, que en su imaginación debía recibir nuestra candidata.*

*Y por otra, señala que mi partido lo debe reintegrar y solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización que lo haga brevedad.*

*Como se mencionó, las múltiples contradicciones que se advierten en la queja no dejan duda de la falsedad de los argumentos del quejoso, aunque lo relevante consiste en que, suponiendo sin conceder que tuviera razón el PRI, esta situación, es decir, la recepción de un financiamiento igual por la vía pública y privada **no constituye infracción alguna a la normatividad electoral**.*

*De ahí lo absurdo del argumento que opone el PRI en su queja.*

*Siguiendo con el rosario de mentiras y aseveraciones falsas, el quejoso en el capítulo de Hechos, de manera aventurada, pretende sorprender la buena fe de esa instancia fiscalizadora al manifestar que “Esta queja se encuentra contabilizada y documentada en la Carpeta de Contabilidad con corte al 15 de mayo de 2021, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado, de la C. Candidata por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), la C. María del CARMEN CABRERA LAGUNAS. (Ver Anexo 2)” e inmediatamente después inserta una gráfica que muestra tres cantidades: \$96,908.89 pesos por concepto de topes de gasto de campaña, \$7'236,391.71 por concepto de*

*supuestos gastos ejercidos por María del Carmen Cabrera Lagunas y \$6,480,261.85, por concepto de sobrejercicio.*

*La gravedad de esta circunstancia, consiste en que el quejoso falta a la verdad al señalar de forma expresa que la queja se encuentra “contabilizada y documentada en una Carpeta de Contabilidad con documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado” supuestamente perteneciente a María del Carmen Cabrera Lagunas, **lo cual es absolutamente falso**, toda vez que dicha carpeta no guarda relación alguna con la contabilidad registrada en el SIF de nuestra candidata, cuando esa dichosa “carpeta de contabilidad”, consiste en una relación de documentos elaborados unilateralmente por el quejoso, que presenta una serie de conceptos a los cuales asignó un valor monetario con base a precios que obtuvo de sitios en internet de ventas en línea, por lo que desde ahora, para todos los efectos legales a que haya lugar, **me permito objetar esa documental en cuanto a su autenticidad y valor probatorio.***

*En ese sentido, es evidente que las pólizas que refiere el quejoso son inexistentes, mientras que las cifras que anotó en la susodicha “carpeta de contabilidad”, en realidad se trata de datos con los que el quejoso de forma maniquea pretende cuantificar diversas erogaciones para intentar -fallidamente- el rebase al tope de gastos de campaña.*

*En ese sentido, el quejoso de manera indebida pretende que la “carpeta de contabilidad”, adquiera una calidad que no tiene, esto es, que se valore como documentación atribuible a nuestra candidata María del Carmen Cabrera Lagunas, cuando en realidad consiste en un documento elaborado unilateralmente, que además de mencionar pólizas contables que no existen, contiene imprecisiones importantes, dado que la información es falsa por decir lo menos.*

*Del mismo modo, llamo la atención de esa autoridad fiscalizadora a efecto que valore y analice pormenorizadamente que el escrito de queja presentado por el PRI no contiene una exposición de hechos creíbles, porque se basa en documentos inexistentes y plantea cantidades que representan un supuesto rebase de topes de campaña cuando eso es absolutamente falso.*

*Pero, además, en la queja, el PRI adjuntó un “Anexo 2”, mismos que de su lectura se advierten contradicciones importantes e incongruencias que no permiten que se tenga por cumplida una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se exige para acreditar los hechos denunciados.*

*El documento en cuestión se encuentra dividido en cuatro apartados:*



1. *Presenta una tabla en la que muestra un desglose de conceptos que generan gastos que deben cuantificarse con base a información supuestamente obtenida de Facebook. En tal sentido, presenta 10 eventos que generaron esos gastos supuestamente verificados en el mes de abril y 13 eventos supuestamente verificados en mayo.*

2. *Presenta las ligas electrónicas de Facebook que supuestamente sustenta la información presentada en el apartado 1. En ese sentido, muestra siete ligas correspondientes al mes de abril y no presenta ninguna liga de los eventos correspondientes al mes de mayo.*

3 *Presenta un cuadro de cotizaciones de 444 conceptos, señalando las ligas electrónicas de donde supuestamente se obtuvieron los precios.*

4. *Presenta una relación de 15 ligas de Facebook en las que supuestamente aparecen videos en los que participa nuestra candidata María del Carmen Cabrera Lagunas.*

*Desde ningún punto de vista esa Unidad Técnica de Fiscalización pudiera fiarse de dicha información, ya que no acredita o demuestra infracción alguna a la normatividad electoral.*

*En el punto 1 del "Anexo 2", el quejoso hace una relatoría de supuestos conceptos que deben contabilizarse, **más no señala la liga donde se puede consultar la información.***

*En el punto 2, refiere 10 eventos supuestamente verificados en el mes de abril y aporta siete ligas electrónicas, que ninguna relación guardan con los hechos denunciados, lo que origina que los señalamientos vertidos por el quejoso se reduzcan a manifestaciones en abstracto sin asidero fáctico alguno.*

*Respecto la tabla de cotización que presenta en el punto 3 simplemente consiste en una redacción unilateral que insertó una multiplicidad de conceptos con precios supuestamente obtenidos de internet que no tienen aplicación alguna con la campaña de nuestra candidata María del Carmen Cabrera Lagunas.*

*Finalmente, el punto 4 presenta ligas en las que presuntamente aparece la candidata denunciada, pero no guardan relación con hecho alguno materia de la queja.*

*Por tal razón, esa Unidad Técnica de Fiscalización no puede ni debe, asumir como ciertas las afirmaciones del quejoso, porque **NO** aportó los elementos o circunstancias de tiempo y lugar para sustentar sus aseveraciones.*

*De ahí que se solicite que se desestime la invocación que hace el quejoso de la **Tesis XXXVII/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, ya que el PRI pretende que se supla la deficiencia probatoria contenida en su escrito de queja, mediante la aplicación de dicha Tesis cuando en realidad no aportó pruebas idóneas que acrediten sus pretensiones.*

*En ese mismo orden de ideas, se niega la aplicación de las tesis y jurisprudencias invocadas por el quejoso, toda vez que no guardan relación con la materia de la queja, de las que se desprenden algunas que simplemente son absurdas, como las que refieren a la posibilidad de prueba testimonial y confesional en materia electoral, **siendo que son probanzas que no fueron ofrecidas en el presente asunto**, o bien invoca una jurisprudencia relacionada con comunidades indígenas y otra relacionada con el modo honesto de vivir, finalizando con una tesis jurisprudencial relacionada con **delitos en contra del Registro Federal de Electores**, situación que hace evidente la ausencia de elementos para sustentar la queja.*

*Se niega también, la ilógica petición que solicita el quejoso a esa autoridad consistente en dejar sin efectos el nombramiento de nuestra candidata, toda vez que no tiene asidero legal y deja de manifiesto, que en realidad la causa de pedir se encuentra sustentada en pretensiones carentes de sustento jurídico.*

*Asimismo, se niega categóricamente la imputación que el quejoso hace a nuestra candidata María del Carmen Cabrera Lagunas a quien señala que es responsable de vulnera los artículos 41, párrafo Tercero, fracciones II y VI, inciso c), supuestamente por no respetar que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, rebasar los montos máximos de aportaciones de militantes y simpatizantes, no respetar los mecanismos de legalidad y por exceder los gastos de campaña, al recibir aportaciones prohibidas por la ley, denominadas ilícitas.*

*Estas acusaciones son completamente infundadas, apartadas de la realidad, y falsas desde cualquier arista, por las razones que se han mencionado en este curso.*

*Pero más aún, llama la atención que el PRI pretenda que esa autoridad fiscalizadora, involucre al Servicio de Administración Tributaria, a la Procuraduría Fiscal de la Federación y a la Unidad de Inteligencia Financiera y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para indagar los hechos que denunció -que hasta ahora siguen siendo una incógnita para esta*

*representación-, cuando en realidad lo que pretendió en su queja fue poner en marcha las atribuciones de investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización, sin aportar los elementos mínimos para tal efecto, de lo que se desprende, que en realidad la queja intentó sustentarse en **pesquisas** en agravio de nuestra candidata.*

*En tal sentido, se aprecia que la queja a todas luces adolece de los elementos mínimos indispensables para su procedencia y no cumple con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:*

*Jurisprudencia 67/2002*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA (...)**

*En conclusión, esta representación solicita que la queja se declare infundada, porque no existe indicio, prueba -directa o indirecta- que demuestra la veracidad de los hechos denunciados, ni configuran en abstracto un posible rebase a los topes de gastos de campaña, ni mucho menos, se acreditan las infracciones que dolosamente imputa el PRI a mi representada.*

*Por tanto, queda acreditado que no existió rebase al tope de gastos de campaña de nuestra candidata María del Carmen Cabrera Lagunas, porque nunca se configuraron las conductas denunciadas consistentes en posibles ingresos y egresos no reportados y/o aportaciones de ente prohibido y/o de persona no identificada durante el periodo de campaña relacionada con el Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azuela, Guerrero.*

*Por lo antes mencionado, es claro que resulta jurídicamente imposible responsabilizar tanto a mi representada, como a María del Carmen Cabrera Lagunas, candidata a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azuela, Guerrero, porque no existen elementos de convicción que acrediten los hechos denunciados.*

*Finalmente, con el propósito de acreditar la falsedad de los hechos injustamente atribuidos a mi representado, se ofrecen las siguientes:*

### **P R U E B A S**

- I. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**  
*Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

- II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todos los medios de prueba y constancias que obren en el expediente abierto con motivo de la presente investigación, en todo lo que beneficie a los intereses de este partido y de nuestra candidata María del Carmen Cabrera Lagunas.*

(...)"

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a María del Carmen Cabrera Lagunas, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.**

a) Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a María del Carmen Cabrera Lagunas, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero (Fojas 98 a 102 del expediente).

b) El diecinueve de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD03/VE/0616/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a María del Carmen Cabrera Lagunas, otrora candidata a la Presidencia Municipal Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 143 a 157 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, María del Carmen Cabrera Lagunas, otrora candidata a la Presidencia Municipal Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 158 a 172 del expediente):

"(...)

*Si bien es cierto que las Legislaciones Electorales tanto Estatales como Federales establecen que para el supuesto de no reportar los gastos erogados, en este caso la Candidatura que representé, existen consecuencias jurídicas que van desde las multas hasta la cancelación en su caso de la elección; empero, dado a lo vertido por el Representante del Partido Político "PRI", en el*

*escrito de queja que hoy se contesta podemos advertir que la suscrita desde el inicio de la campaña que fue el día veinticuatro de mayo al dos de junio, ambos meses de esta anualidad en todo momento dentro del Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto estuve reportando de acuerdo al Id de contabilidad: 90727 que se proporcionó los gastos erogados en toda la campaña, tal y como se puede advertir con el acuse de presentación del informe de campaña y demás anexos que agregó al de cuenta como pruebas documentales, además de solicitar el informe al área correspondiente, sin que sea óbice mencionar que es un hecho notorio de este Instituto la Contabilidad de la suscrita ante el Sistema Integral de Fiscalización, hecho que se robustecerá dentro del presente escrito como en la secuela procesal.*

*De ahí es inconcuso que la suscrita haya erogado la cantidad exorbitante que refiere el quejoso consistente en la cantidad de \$6,480,216.85 (Seis Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Doscientos Sesenta y Un pesos 85/100 M.N.); ya que bajo protesta de decir verdad la cantidad que como candidata erogué fue lo comprobado ante el SIF, ES DECIR, LA CANTIDAD DE \$162.807.41 (Ciento Sesenta y Dos Mil Ochocientos Siete Pesos 41/100 M.N), TAL Y COMO LO DEMUESTRO CON LOS INFORMES CORRESPONDIENTES QUE EXHIBO COMO PRUEBA AL DE CUENTA, ADEMÁS DE ROBUSTECERLO CON EL INFORME O INSPECCIÓN QUE SE REALICE ANTE EL "SIF" DE ESTE INSTITUTO. También no debe pasarse de inadvertido que lo manifestado por el quejoso en cuanto a los supuestos costos de los artículos encontrados como bien lo aduce son de carácter comercial y de páginas web que como es sabido los precios están por encima a lo real y por lo tanto este Instituto no debe tomarlos en cuenta ni como comparativo, sino más bien lo correcto es tal y como se dio cumplimiento en tiempo y forma ante el SIF por parte de la suscrita, es decir como lo exigen las legislaciones de fiscalización como lo es que las aportaciones las pueden realizar los Partidos Políticos, los simpatizantes y el candidato mismo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de contratos de comodato y donación, según sea el caso, y que además de ello quien aporte debe contar con su situación fiscal vigente, así como de realizar facturas y por lo menos tres cotizaciones según el objeto que se aporte, requisitos que se cumplieron en totalidad tan es así que previo a ser aprobado el origen, monto y destino de los recursos de mi campaña este Instituto Nacional Electoral tuvo a bien de aprobar todas las aportaciones hechas hacia mi campaña, reitero, tal y como se observa en los formatos expedidos por el Sistema Integral de Fiscalización, además de robustecerlo con el informe respectivo. **De lo anterior con fundamento en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desde este momento me deslindo de todos aquellos objetos o hallazgos que el quejoso pretende me sean contabilizados, ya que como se puede advertir varios de los objetos señalados se encuentran dentro de mi contabilidad ante el SIF, lo que por lógica al encontrarse demostrado su obtención no puede sancionar a la***

**suscrita por ninguna de las vías que pretenden hacer valer, esto debido a la licitud de mis ingresos, del partido político que represento y de mis simpatizantes, puesto que únicamente me hago responsable de los objetos, hallazgos y publicaciones que la suscrita tuvo a bien comprobar ante el SIF, deslindándome de todo aquello que generé la suscrita.**

#### PRUEBAS

1. *La documental.- Consistente en el formato “IC” informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos; con el que se demuestra la licitud de los ingresos y gastos hechos en mi campaña y que los supuestos objetos o hallazgos hechos valer por el quejoso se encuentran contabilizados de forma legal ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en su caso deslindado de aquellos que no correspondieron a la autorización de la suscrita.*
2. *La documental.- Consistente en el formato “IC” eventos políticos; con el que se demuestra la licitud de los ingresos y gastos hechos en mi campaña y que los supuestos objetos o hallazgos hechos valer por el quejoso se encuentran contabilizados de forma legal ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en su caso deslindado de aquellos que no correspondieron a la autorización de la suscrita.*
3. *La documental.- Consistente en el formato “IC” informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos de fecha 24/04/2021 al 2/06/2021; con el que se demuestra la licitud de los ingresos y gastos hechos en mi campaña y que los supuestos objetos o hallazgos hechos valer por el quejoso se encuentran contabilizados de forma legal ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en su caso deslindado de aquellos que no correspondieron a la autorización de la suscrita.*
4. *La documental.- Consistente en el formato “IC” informe de campaña; con el que se demuestra la licitud de los ingresos y gastos hechos en mi campaña y que los supuestos objetos o hallazgos hechos valer por el quejoso se encuentran contabilizados de forma legal ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en su caso deslindado de aquellos que no correspondieron a la autorización de la suscrita.*
5. *La documental.- Consistente en el formato “IC” detalle de otros ingresos y otros gastos; con el que se demuestra la licitud de los ingresos y gastos hechos en mi campaña y que los supuestos objetos o hallazgos hechos valer por el quejoso se encuentran contabilizados de forma legal ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en su*

*caso deslindados de aquellos que no correspondieron a la autorización de la suscrita.*

6. *INFORME.- Que deberá rendir el responsable del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ante el presente expediente en de acuerdo a la suscrita: Cabrera Lagunas Ma. Del Carmen, con ID de contabilidad 90727, para que exhiba en copias todos y cada uno de los contratos y documentos que la suscrita reporté en mi contabilidad para con ello demostrar la licitud de los ingresos y gastos hechos en mi campaña y que los supuestos objetos o hallazgos hechos valer por el quejoso se encuentran contabilizados de forma legal ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en caso deslindados de aquellos que no correspondieron. Por lo que pido se gire oficio para se desahogue la probanza en mención.*

#### **OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS Y PRUEBAS TÉCNICAS**

*Objeto por cuanto a su alcance jurídico y valor probatorio que se le pretenda dar a los documentos consistentes en las pruebas técnicas de impresiones de redes sociales, ya que reitero bajo la misma protesta de ley rendida me deslindo de todo aquello que no contabilice ante el SIF por no haberlo autorizado la suscrita.*

*(...)"*

#### **XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/950/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en la adelante la Dirección de Auditoría), informara si de los registros realizados en la contabilidad de la candidata María del Carmen Cabrera Lagunas, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, postulada por el partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la referida entidad se encuentran reportados los gastos y eventos denunciados por el quejoso (Fojas 111 a 119 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2299/2021, mediante el cual se da respuesta al requerimiento de mérito (Fojas 140 a 142 del expediente).

**XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29582/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con los gastos denunciados por el quejoso (Fojas 120 a 125 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1637/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/300/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas (Fojas 173 a 178 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1726/2021, por medio del cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/323/2021, en la que se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 195 a 260 del expediente).

**XIII. Solicitud de información a María del Carmen Cabrera Lagunas, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.**

a) Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara la solicitud de información a María del Carmen Cabrera Lagunas, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero (Fojas 183 a 186 del expediente).

b) El seis de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD03/VE/0184/2021, signado por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se notificó a María del Carmen Cabrera Lagunas, otrora candidata a la Presidencia Municipal Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la solicitud de información relacionada con los gastos denunciados por el quejoso (Fojas 265 a 283 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, María del Carmen Cabrera Lagunas, otrora candidata a la Presidencia Municipal Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dio respuesta a la solicitud de mérito (Fojas 283 a 291 del expediente):



**XIV. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31300/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la solicitud de información relacionada con los gastos denunciados por el quejoso (Fojas 187 a 194 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a la solicitud de información.

**XV. Acuerdo de Alegatos.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (Foja 292 a 291 del expediente).

**XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

a) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33833/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral (Fojas 294 a 296 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 300 a 310 del expediente).

c) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33834/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado respuesta alguna (Fojas 297 a 299 del expediente).

d) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34100/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica el acuerdo de alegatos a María del Carmen Cabrera Lagunas sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado respuesta alguna (Fojas 300 a 303 del expediente).

**XVII. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 311 del expediente).

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 578, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Morena y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, María del Carmen Cabrera Lagunas, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata, derivado de diversa propaganda electoral, eventos y gastos operativos, hechos que fueron publicados en sus redes sociales denominada “Maricarmen Cabrera” @maricarmencabrerlagunas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 96.**

#### **Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

**"Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

**"Artículo 143 Bis.**

#### **Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en

donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El siete de junio de dos mil veintiuno, se recibió oficio INE/JDE03/VE/0389/2021, signando por Brenda Selene Celis del Ángel Ortiz, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 03 en el estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió escrito de queja y sus anexos presentados ante dicha Junta el dos de junio de dos mil veintiuno, por Fredd Hernández Rosas, en su calidad de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital 03 en el estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral; en contra del partido Morena, así como de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; María del Carmen Cabrera Lagunas, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook, en la cual presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior la Unidad Técnica de Fiscalización, el diez de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo al Partido Morena, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante dicho partido dio contestación al emplazamiento de mérito, quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

- Negó categóricamente las imputaciones.
- Que las imputaciones están sustentadas en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas.
- Que el quejo no expone con claridad los hechos, ni aporta pruebas que al menos indiciariamente sustenten sus afirmaciones.
- Niega la “balanza de comprobación” elaborada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que esta se realizó unilateralmente, la cual presenta una serie de conceptos a los cuales asignó un valor monetario con base en precios que obtuve de sitios de internet de ventas en línea, por lo que objeta dicha documental en cuanto a su autenticidad y valor probatorio.
- El Anexo 2 de la documentación adjunta, presenta incongruencias que no permiten que se tenga por cumplida una descripción de



las circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar los hechos denunciados, además de que dicha información no acredita infracción a la normatividad electoral.

- Niega la aplicación de las tesis y jurisprudencias invocadas por el quejoso, toda vez que no guardan relación con la materia de la queja.
- Niega la imputación hecha a la candidata María del Carmen Cabrera Lagunas, por ser infundada, apartada de la realidad y falsa.

De la misma forma se emplazó a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente y se solicitó información relacionada con el procedimiento de mérito, por lo que, se encuentra agregado al expediente, el escrito sin número, mediante el cual María del Carmen Cabrera Lagunas, entonces a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por el partido Morena, contesta el emplazamiento y la solicitud de información realizada, manifestando lo siguiente:

- Que desde el inicio de campaña que fue el veinticuatro de mayo al dos de junio de esta anualidad, dentro del Sistema Integral de Fiscalización estuvo reportando de acuerdo con el ID de contabilidad 90727, los gastos erogados en la campaña, como se advierte de al acuse de presentado del informe de campaña y demás anexos.
- Es inconcuso que haya erogado la cantidad referida por el quejoso, ya que bajo protesta de decir verdad, la cantidad que como candidata erogó fue lo comprobado ante el SIF, ES DECIR, LA CANTIDAD DE \$162,807.41 (Ciento Sesenta y Dos Mil Ochocientos Siete Pesos 41/100 M.N), como lo demuestra con los informes correspondientes exhibidos, robustecidos con el informe o inspección que se realice ante el SIF.
- En cuanto a los supuestos costos de los artículos, como bien señala el quejoso son de carácter comercial y de páginas web que como es sabido los precios están por encima a lo real, por lo que este Instituto no debe tomarlos en cuenta ni como comparativo. Lo correcto y real es tal y como se dio cumplimiento en tiempo y forma ante el SIF, como lo exigen las legislaciones de fiscalización, requisitos que se cumplieron en totalidad.
- Con fundamento en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se deslina de todos aquellos objetos o hallazgos que el quejoso pretende le sean contabilizados, ya que como se advierte

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

varios de ellos se encuentran dentro de su contabilidad ante el SIF. Únicamente se hace responsable de los objetos, hallazgos y publicaciones que tuvo a bien comprobar en el SIF.

- Que los únicos artículos utilizados en su campaña son los que ya fueron informados y que son del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización y que por lo tanto ninguno de los artículos señalados fue adquirido, donado o aportado a su campaña, por lo que únicamente se reconocen los artículos que fueron reportados.
- En relación con los eventos señala que del link <https://www.facebook.com/maricarmencabreralagunas/photos/a.300968287039301/1120695691733219> únicamente se desprende la invitación al arranque de campaña, sin que se observe evento alguno, además de que los gastos del evento de arranque de campaña fueron informados oportunamente.
- Que la información relacionada con la existencia de permisos para realización de los eventos no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Niega la realización del evento de fecha 25 de abril de 2021, por lo que no hay nada que reportar al respecto.
- En relación con los eventos enlistados, señala que fueron realizados en diversas calles de la ciudad, por lo que para su realización no se requiere permiso de una autoridad al estar amparados en el derecho de libre manifestación.
- En relación con diversos eventos señala lo que se resume en la siguiente tabla:

Fecha de evento	Asistentes que refiere	Detalle
28 de abril de 2021	Aproximadamente 35	No se llevó lista de asistencia en razón de no existir obligación legal, solo se trató de un recorrido a pie, donde no se distribuyó propaganda susceptible de ser cuantificada.
29 de abril de 2021	Aproximadamente 50	No se llevó lista de asistencia en razón de no existir obligación legal, solo se trató de un recorrido a pie, donde no se distribuyó propaganda susceptible de ser cuantificada.
30 de abril de 202	Aproximadamente 15	No se llevó lista de asistencia en razón de no existir obligación legal, solo se trató de un recorrido a pie, donde solo se distribuyó propaganda consistente en volantes informativos, informados a esta unidad.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

- En relación con los puntos restantes de requerimiento (en relación con los gastos y la documentación soporte), manifiesta la incoada que los mismos no son susceptibles de ser contestados en virtud de que en los eventos de referencia no se generaron gastos por ningún concepto.
- Precisa la incoada que informó cada evento realizado de manera oportuna.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos materia de investigación, solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto certificara el contenido de las direcciones electrónicas que el quejoso señaló; remitiendo al efecto original del acta circunstanciada INE/DS/CIRC/323/2021

Asimismo, se realizó la búsqueda de los posibles gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de la candidata incoada, asentado mediante razón y constancia los hallazgos encontrados.

Finalmente, respecto de los hechos denunciados se solicitó información a la Dirección de Auditoría, para que, en el ámbito de sus facultades en el marco de la revisión de los informes de campaña, proporcionara información respecto de los hechos denunciados, así mediante el oficio correspondiente la Dirección referida remitió los hallazgos localizados.

Debe decirse que la información y documentación remitida por Oficialía Electoral, la Dirección de Auditoría y lo asentado en la razón y constancia en comento, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en consignados en dichos documentos. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**Apartado C.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

**Apartado D.** Rebase al tope de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF, así como de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se advirtió lo siguiente:

- **Gastos de propaganda y operativos**

ID	Gasto denunciado	Registrados en SIF	Póliza (Número-Periodo-Tipo-Subtipo)
1	Agua en envase pequeño	Si	3-1-Normal-Diario
2	Aguas	Si	3-1-Normal-Diario
3	Bandera con mástil	Si	28-1-Normal-Diario
4	Banderas grandes	Si	28-1-Normal-Diario
5	Banderas pequeñas	Si	28-1-Normal-Diario
6	Blusa con logo	Si	PN1-DR-1/05-21
7	Calcomanía con publicidad	Si	28-1-Normal-Diario
8	Calcomanía grande con publicidad para vehículo	Si	28-1-Normal-Diario
9	Calcomanías pequeñas con publicidad	Si	28-1-Normal-Diario
10	Camisas con logo	Si	PN1-DR-1/05-21 / Informe de campaña
11	Chaleco satinado	Si	32-1-Normal-Diario
12	Chalecos de tela	Si	32-1-Normal-Diario
13	Diseño de volantes	Si	PN1-DR-1/05-21
14	Diseño de imagen	Si	PN1-DR-10/05-21
15	Diseño de lonas	Si	PN1-DR-1/05-21
16	Equipos de micrófono	Si	PC1-DR-1/05-21
17	Equipos de sonido	Si	2-1-Normal-Diario
18	Escenarios, tarimas o templete	Si	2-1-Normal-Diario
19	Gorras	Si	31-1-Normal-Diario
20	Grupo norteño	Si	Informe de campaña
21	Grupos de música versátil	Si	Informe de campaña
22	Lonas impresas para campaña	Si	28-1-Normal-Diario
23	Megáfonos	Si	4-1-Normal-Diario
24	Playeras	Si	32-1-Normal-Diario

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

ID	Gasto denunciado	Registrados en SIF	Póliza (Número-Periodo-Tipo-Subtipo)
25	Playeras personalizadas	Si	32-1-Normal-Diario
26	Playeras tipo polo	Si	32-1-Normal-Diario
27	Renta de casa de campaña en Zihuatanejo	Si	2-1-Normal-Ingresos
28	Sillas plásticas	Si	PC1-DR-1/05-21
29	Sillas acojinadas	Si	PC1-DR-1/05-21
30	Sombrilla personalizada con logo	Si	28-1-Normal-Diario
31	Videos publicitarios	Si	14-1-Normal-Diario
32	Volantes	Si	24-1-Normal-Diario
			22-1-Normal-Diario
			21-Normal-Diario
33	Gasto por publicidad en redes sociales (15 publicaciones)	Si	29-1-Normal-Diario 10-1-Normal-Diario 12-1-Normal-Diario 14-1-Normal-Diario

- **Gastos por eventos.**

Fecha	Lugar del evento	Liga de internet de la que se obtuvo el gasto	Reportado en el SIF	Tipo de evento
24 de abril de 2021	Zihuatanejo México	<a href="https://www.facebook.com/maricarmencabrerlaguna/photos/a.300968287039301/1120695691733219">https://www.facebook.com/maricarmencabrerlaguna/photos/a.300968287039301/1120695691733219</a>	Si	Oneroso
30 de abril de 2021	Infonavit del Hujal Zihuatanejo	<a href="https://www.facebook.com/maricarmencabrerlaguna/videos/462442054832436">https://www.facebook.com/maricarmencabrerlaguna/videos/462442054832436</a>	Si	No Oneroso

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, postulada por el partido Morena, María del Carmen Cabrera Lagunas.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, postulada por el partido Morena, María del Carmen Cabrera Lagunas, se destaca que el análisis y revisión de la documentación comprobatoria registrada por los incoados, en su caso, será objeto de análisis, observación y sanción en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a María del Carmen Cabrera Lagunas, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido Morena y la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, María del Carmen Cabrera Lagunas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

- **Gastos de propaganda y operativos**

ID	Gasto denunciado	Elemento probatorio	Reportado en el SIF	Observaciones
1	Canción para campaña política	Audio: fbclid=IwAPCxxvb1fHprK2vJ80TV3EffqLRs d0seT6dfjvUOdsqGncYW5k-j-8cqPM	No se localizó registro	Sin datos de publicación, difusión.
2	Cubrebocas de tela con logo del partido morena	Imagen tomada de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y/o reparto
3	Entrevista	Video tomado de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y/o reparto
4	Lugares en jardín	Imagen tomada de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y/o reparto
5	Servicios de fotografía para eventos	Imagen tomada de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y/o reparto
6	Sombrero tipo cazador con logo del partido morena	Imagen tomada de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y/o reparto
7	Sombrero vaquero del partido morena	Imagen tomada de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y/o reparto

- **Gastos por eventos.**

Fecha	Lugar del evento	Liga de internet de la que se obtuvo el gasto	Reportado en el SIF	Observaciones
25 de abril de 2021	Paraíso Limón Zihuatanejo	<a href="https://www.facebook.com/maricarmencabrera lagunas/photos/pcb.1122029564933165/1122015691601219">https://www.facebook.com/maricarmencabrera lagunas/photos/pcb.1122029564933165/1122015691601219</a>	No se localizó registro	No se advierte ni el lugar, ni la hora, ni certeza en el día en que se realizó
26 de abril de 2021	Zihuatanejo México	<a href="https://www.facebook.com/maricarmencabrera lagunas/photos/pcb.1122316544904467/1122315458237909">https://www.facebook.com/maricarmencabrera lagunas/photos/pcb.1122316544904467/1122315458237909</a>	No se localizó registro	No se advierte ni el lugar, ni la hora, ni certeza en el día en que se realizó
27 de abril de 2021	Col. Vicente Guerrero	<a href="https://www.facebook.com/maricarmencabrera lagunas/videos/173018517924610">https://www.facebook.com/maricarmencabrera lagunas/videos/173018517924610</a>	No se localizó registro	No se advierte ni el lugar, ni la hora, ni certeza



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

				en el día en que se realizó
28 de abril de 2021	Zihuatanejo México	<a href="https://www.facebook.com/maricarmencabreralagunas/photos/pcb.1123365418132913/1123365044799617">https://www.facebook.com/maricarmencabreralagunas/photos/pcb.1123365418132913/1123365044799617</a>	No se localizó registro	No se advierte ni el lugar, ni la hora, ni certeza en el día en que se realizó
29 de abril de 2021	Col. La puerta Zihuatanejo	<a href="https://www.facebook.com/ahorazihconlosjovenes/photos/pcb.3985181624871025/3985181241537730">https://www.facebook.com/ahorazihconlosjovenes/photos/pcb.3985181624871025/3985181241537730</a>	No se localizó registro	No se advierte ni el lugar, ni la hora, ni certeza en el día en que se realizó

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet de Facebook con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que algunos

---

<sup>1</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

---

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún*

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, (caminata); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como

el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes y videos de Facebook, así como un audio), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: Canción para campaña política; cubrebocas de tela con logo del partido Morena, entrevista, lugares en jardín, servicios de fotografía para eventos, sombrero tipo cazador y sombrero vaquero con el logotipo del partido Morena, así como los eventos de fechas 25 a 29 de abril, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos, aun cuando la autoridad instructora hizo uso de sus facultades de investigación, con la finalidad de trazar una línea de investigación.



En consecuencia, es dable concluir que el partido Morena y la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, María del Carmen Cabrera Lagunas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

### **APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

<b>ID</b>	<b>Gasto denunciado</b>	<b>Descripción</b>
1	Asesoría en entrevista	Se observa a una persona siendo entrevistada, no obstante, no consta la asesoría para la misma.
2	Bailes folklóricos	De la evidencia se aprecia a diversas personas, algunas de ellas vistiendo de manera firme, realizando lo que se percibe como un baile, no obstante, no se aprecia asociación con la candidata incoada.
3	Banda de guerra	Se aprecia a una persona con un instrumento musical
4	Base tripie	De la evidencia proporcionada por el quejoso se advierten diversas imágenes en las cuales se observa un selfie stick/tripie, no obstante, no es un gasto que pueda asociarse directamente a la candidata incoada
5	Blusa típica	El quejoso denuncia gastos por concepto de blusa típica, de las imágenes que presenta como prueba se advierte en algunas a la candidata María del Carmen Cabrera Lagunas portando una blusa con adornos típicos de diversas regiones, sin embargo, no contienen alusión al partido, por lo al ser parte de su vestimenta no puede considerarse un gasto de campaña

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

ID	Gasto denunciado	Descripción
6	Careta protectora de acetato	De la imagen que se presenta como evidencia, se advierte una persona con careta, sin motivos partidistas.
7	Cartulinas	De las imágenes se advierte a diversas personas portando cartulinas con palabras de apoyo a Mari Carmen y/o con las siglas MCL, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas
8	Cartulinas de color	De las imágenes se advierte a diversas personas portando cartulinas con palabras de apoyo a Mari Carmen y/o con las siglas MCL, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas
9	Cinta faja artesanal	De las imágenes ofrecidas por el quejoso se percibe a una persona con una faja color rosa, sin embargo, no contienen alusión al partido, por lo al ser parte de su vestimenta no puede considerarse un gasto de campaña.
10	Collar típico	De los videos e imágenes se aprecia a una persona que porta un chaleco, con collares de diversos colores, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas
11	Collares de flores	De los videos e imágenes se aprecia a una persona que porta un chaleco, con collares de diversos colores sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas.
12	Cubre bocas azules	De las imágenes ofrecidas por el quejoso se observa a una persona presumiblemente la candidata, juntos con otras personas que portan cubrebocas azules y de color.
13	Cubre bocas color	
14	Cubre bocas N95	De las imágenes ofrecidas por el quejoso se observa a una persona presumiblemente la candidata incoada, rodeada de diversas personas que en algunos casos portan cubrebocas KN95, en unos casos las personas que los portan no muestran motivos partidistas En ese contexto el uso de cubrebocas parece atender a la necesidad actual que presenta la población a nivel mundial en la cuestión de salud y prevención causada por la pandemia COVID. Estos cubrebocas no constituyen algún beneficio a la candidata, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos pueden ser parte de la gestión de los mismos.
15	Dron	De las imágenes adjuntas, se observa una toma fotográfica desde un ángulo elevado sin que se pueda determinar si la misma fue tomada con un dron.
16	Gafete	Se observa en las diversas imágenes ofrecidas por el quejoso a diversas personas que portan un gafete, sin que al efecto se distinga en contenido de los mismos ni su relación con los sujetos incoados

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

ID	Gasto denunciado	Descripción
17	Gel antibacterial personalizado	Se observa a una persona con un niño en brazos quien porta un gel de bolsillo, sin que del concepto en comento se observen motivos partidistas, pudiendo ser un artículo personal.
18	Globos	De las imágenes ofrecidas por el quejoso no se advierte alguna donde se aprecie este concepto
19	Litro de gel antibacterial	De la imagen ofrecida por el quejoso se observa a una persona portando una botella sin que al efecto se distinga si se trata de gel antibacterial, ni el contenido neto del mismo.
20	Mallas para sombra tipo lona	Se observa en primer plano a diversas personas entre ellas menores de edad, y al fondo una estructura rústica, sin que al efecto pueda vincularse un gasto partidista.
21	Mantel tablón	De la imagen ofrecida se observa a diversas personas sentadas, y al fondo una mesa rectangular con un mantel blanco, y detrás de ésta diversas personas, una de pie presumiblemente la candidata incoada, sin que al efecto pueda vincularse el gasto a la misma.
22	Matraca	De las imágenes ofrecidas por el quejoso, se observa diversas personas portando el concepto denunciado, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas
23	Matraca gigante	De las imágenes ofrecidas por el quejoso, se observa diversas personas portando el concepto denunciado, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas
24	Mesa	De la imagen ofrecida se observa a diversas personas sentadas, y al fondo una mesa rectangular con un mantel blanco, y detrás de ésta diversas personas, una de pie presumiblemente la candidata incoada, sin que al efecto pueda vincularse el gasto a la misma.
25	Mesa tablón	De la imagen ofrecida se observa a diversas personas sentadas, y al fondo una mesa rectangular con un mantel blanco, y detrás de ésta diversas personas, una de pie presumiblemente la candidata incoada, sin que al efecto pueda vincularse el gasto a la misma.
26	Mesa tablón redondo	De la imagen ofrecida por el quejoso se observa a un grupo de personas, así como a una persona presumiblemente la candidata incoada, y próxima a ella el ítem del gasto denunciado, sin que al efecto se establezca el vínculo entre la candidata citada y el concepto denunciado.
27	Panes obsequio	De las imágenes ofrecidas se observa a una persona con cubrebocas y chaleco guinda presumiblemente la candidata, frente a una canastilla con pan, sin que al efecto se advierta un gasto asociado a la campaña, más aun no hay otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas.
28	Pelotas de colores	De la imagen proporcionada por el quejoso se observa a un grupo de personas, con diversas banderas y cartulinas, algunas con lo que parece ser pelotas color rosa, sin que se advierta el vínculo con la candidata incoada.
29	Polvo de colores	Se observa a diversas personas, un par de ellas con lo que parecen ser volantes donde se alcanza a leer "morena Ahora ZIH MARICARMEN PRESIDENTA MUNICIPAL LA 4T... ZIHUATANEJO... VOTA) y otra persona <b>con una bolsa cuyo contenido no se</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

ID	Gasto denunciado	Descripción
		<b>aprecia, misma que no es dable vincularse con la candidata incoada o gastos asociados a su campaña.</b>
30	Ramo de flores	Se observa a diversas personas, y de fondo una manta en la cual se lee: morena ¡Despierta Zihua! ARRANQUE DE CAMPAÑA MAR***EN AHORA PRESID***CIPAL ZIH, además una persona con cubrebocas sosteniendo un ramo de flores. Se destaca que el link de la imagen no corresponde a la página de la candidata incoada.
31	Refresco en envase pequeño	Se observa una bebida del tipo refresco sin que al efecto pueda determinarse si es propiedad de la candidata incoada o un tercero, así como las cantidades en que fue distribuida, etc.
32	Selfie stick/tripie	De la evidencia proporcionada por el quejoso se advierten diversas imágenes en las cuales se observa un selfie stick/tripie, no obstante, no es un gasto que pueda asociarse directamente a la candidata incoada
33	Selfie tripie para go pro	De la evidencia proporcionada por el quejoso se advierten diversas imágenes en las cuales se observa un selfie stick/tripie, no obstante, no es un gasto que pueda asociarse directamente a la candidata incoada
34	Servicio de sanitización de casa	De la evidencia aportada por el quejoso se advierte una imagen en la que se aprecia a diversas personas, en una calle, una de ellas con lo que parece ser un sanitizador, sin embargo, la misma no puede asociarse a la candidata incoada.
35	Servicio de video para eventos	De la evidencia aportada por el quejoso no se advierte la prestación de un servicio de videos para eventos, aunado a que de una de las ligas proporcionadas no se advierte asociación con la candidata incoada.
36	Sombrero típico	De la evidencia se advierte un grupo de personas, entre ellas algunos portan sombreros como parte de un atuendo, sin embargo, no se advierte asociación con la candidata incoada.
37	Sombreros de copa	De la evidencia se observa a diversas personas portando sombreros, algunas de las cuales portan también playeras con lo que parecer ser una letra M en color morado y otra camisa con las palabras "morena"
38	Sombreros de palma para campaña	De la evidencia aportada por el quejoso se advierte a diversas personas portando sombreros de palma y en algunos casos no es posible asociarlos a la candidata incoada.
39	Tambores de banda de guerra	Se aprecia a una persona con una un instrumento musical
40	Toldo	De la evidencia no se aprecia un toldo
41	Tripie para cámara	De la evidencia proporcionada por el quejoso se advierten diversas imágenes en las cuales se observa un selfie stick/tripie, no obstante, no es un gasto que pueda asociarse directamente a la candidata incoada

En relación con los conceptos referidos, obra únicamente fotografía y en algunos casos videos de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, o que se hubiera realizado un gasto por los mismos, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar las **fotografías contenidas en las ligas del anexo único** de la presente Resolución.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a)** Gastos de propaganda:

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b)** Gastos operativos de la campaña:

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

*I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

*I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”*

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas y en algunos casos videos que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y los videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyeron propaganda electoral, así como tampoco implicaron ningún beneficio a favor del Partido Morena y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta,

Guerrero, María del Carmen Cabrera Lagunas así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Morena y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, María del Carmen Cabrera Lagunas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

#### **APARTADO C. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**3. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto



de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, María del Carmen Cabrera Lagunas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido Morena y al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a María del Carmen Cabrera Lagunas a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por la misma.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/578/2021/GRO**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**